



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia.
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO	DEPOSITO LA K.PILLA S.A. NIT 811.038.541-1
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00678 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Libra mandamiento ejecutivo.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **DEPOSITO LA K.PILLA S.A.**, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$5.918.822 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202109 a 202207, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de \$1.067.400 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior hasta el 18 de octubre de 2022.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el

ejecutado a PORVENIR S.A, la cual arroja un total de \$5.918.822 por concepto de capital.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **DEPOSITO LA K.PILLA S.A.**, 18 de octubre de 2022, en la cual se consagró la suma de **\$5.918.822** por concepto de capital
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 13 de septiembre de 2022, dirigido al correo electrónico lakpilla@gmail.com, el cual pertenece a la ejecutada como se observa en el certificado de existencia y representación legal, y en el cual se le informó al empleador la obligación de pagar la suma de **\$5.918.822** por concepto de capital

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **DEPOSITO LA K.PILLA S.A.** con NIT 811.038.541-1, razón por cual se libraré mandamiento ejecutivo. Frente a las costas y agencias en derecho solicitadas en ejecución, se resolverán y liquidarán las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se accederá a la solicitud de oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos. Conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **DEPOSITO LA K.PILLA S.A.** con NIT 901.265.233, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** con NIT 811.038.541-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$5.918.822)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b)** Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

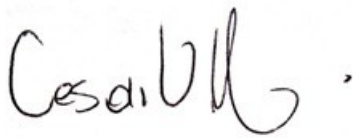
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – RECONOCER, en los términos del artículo 75 del C.G.P, personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada a CATALINA CORTES VIÑA con T.P 361.714 del C.S.J.

QUINTO. - OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

SEXTO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ANDRES VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 218, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria